



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

RESOLUCIÓN N° 33653

COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA.

CÓRDOBA, 11 de Noviembre de 2022

VISTO:

El pedido creación de una Corte de Arbitraje especializada en propiedad intelectual y nuevas tecnologías, formulado por la Sala de Derecho Internacional Privado y Arbitraje Comercial Internacional del Instituto de Estudios Jurídicos del CAC;

CONSIDERANDO:

- I) El escenario particular y contemporáneo actual del mercado nacional y provincial, en constante cambio, que hace necesaria la contención en la resolución de conflictos en materia de derechos de la propiedad intelectual y nuevas tecnologías.
- II) Que Córdoba requiere de un organismo especializado para la resolución de disputas originadas en materias disponibles de la propiedad intelectual, nuevas tecnologías y derechos relacionados, que contemple prácticas en el desenvolvimiento, celeridad, eficacia y eficiencia jurídica y un procedimiento arbitral como el establecido en el ámbito internacional;
- III) Que el arbitraje como mecanismo alternativo y voluntario de resolución de disputas se encuentra contemplado en el Libro III, Título IV, Capítulo 29 del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994, para disputas nacionales y en la Ley 27.449 para disputas comerciales internacionales.
- IV) Que la Argentina es signataria mediante Ley 22.921 de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; mediante Ley 23.619 del Convenio de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y; mediante Ley 24.332 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial.
- V) Que es función del Colegio de Abogados de Córdoba, colaborar en todo aquello que sirva a una mejor Administración de Justicia, siendo estas nuevas formas de Resolución de Conflictos asimilables a las que específicamente ha establecido la Ley 5805 en cuanto al Arbitraje entre abogados y sus clientes;
- VI) Que, realizadas las consultas pertinentes a especialistas en la materia se ha puntualizado que esta sería una actividad que debe quedar bajo la órbita del Derecho Privado, no encontrándose listada entre las que han sido delegadas por el Estado a los Colegios de

Abogados, sino enmarcada en lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación arts. 1650; 1651 y 1652, siendo jurídicamente factible la constitución de una Corte de Arbitraje Especializada en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías, dotándola de un reglamento adecuado para su funcionamiento conforme los lineamientos básicos en la materia y prestando especial atención a las cuestiones de integridad e idoneidad de los árbitros; por ello:

EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CORDOBA, RESUELVE:

- 1) Crear la Corte de Arbitraje Especializada en Propiedad Intelectual y nuevas tecnologías.
- 2) Establecer su integración y funcionamiento mediante Anexo I
- 3) Reglamentar el arbitraje mediante Anexo II
- 4) Disponer, que oportunamente se convoque a una Asamblea Extraordinaria a efectos de su ratificación.
- 5) Dar a publicidad la presente Resolución entre los/as matriculados/as
- 6) Oportunamente archívese.

MYRIAM BEATRIZ LONDERO
PROSECRETARIO GENERAL



IGNACIO LUCAS SEGURA
PRESIDENTE



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

ANEXO I:

1) ESTRUCTURA DE LA CORTE

La CORTE de Arbitraje Especializada en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías del Colegio de Abogados de Córdoba (CAEPINCTCAC) **se integrará de la siguiente manera:**

- a) Un Presidente, un Vice-presidente, un Vocal Titular, un Vocal Suplente, y una Secretaría compuesta por un Secretario y un Pro secretario.
- b) Sólo podrán ocupar estos cargos abogados matriculados habilitados que se encuentren inscriptos en la lista de árbitros de la Corte y cumplan todos los presupuestos exigidos para ello, debiendo acreditar esta circunstancia al momento de su designación, conforme lo establecido en el presente Anexo.
- c) La actividad de los miembros será ad-honorem.

2) FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE SUS INTEGRANTES:

A. Presidente:

- Dirige y representa a la Corte
- Convoca y preside las reuniones de los integrantes de la Corte;
- Suscribe conjuntamente con el secretario las actas, documentos y libros de la Corte.
- Informa semestralmente al Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba del giro de la corte,

B. Vice Presidente:

- Reemplaza al presidente en caso de ausencia temporal, renuncia u otra causal, que le imposibilite cumplir la función de dirección y representación de la Corte con todos sus deberes y prerrogativas;
- Asistir a las reuniones de miembros de la Corte;

C. Vocal titular:

- Reemplaza al presidente y vicepresidente en caso de imposibilidad conjunta de éstos de ejercer sus funciones, ya sea por ausencia, renuncia u otra causal que les impida cumplirlas.
- Asistir a las reuniones de miembros de la Corte;

D. Vocal Suplente:

Reemplaza al vocal titular en caso de ausencia o impedimentos que afecten al vocal titular, durante todo el lapso de tiempo que estas causales se mantengan.

I) Reuniones

Los miembros de la Corte deberán reunirse en Plenario, al menos trimestralmente, a efectos de dar tratamiento a las cuestiones de agenda de la corte, debiendo suscribir en cada encuentro un Acta en el Libro abierto al efecto, correspondiendo incluir en el orden del día todos los temas a tratar y las resoluciones que sean adoptadas sobre cada punto.

II) Competencias

Será competencia de la Corte:

A) Establecer su agenda trimestral;

B) Integrar un Tribunal de Admisión con un miembro del Colegio de Abogados a propuesta de éste y dos académicos especialistas en arbitraje de distintas casas de estudio, con grado mínimo de magíster. El tendrá como función intervenir en la designación de los árbitros, que conformarán el listado que utilizará la Corte para llevar adelante sus arbitrajes. Este Tribunal se convocará y disolverá al sólo efecto de la consideración de las solicitudes pendientes, **como Autoridad Nominadora para la designación de árbitros.**

C) Resolver sobre las inhibiciones y/o recusaciones de árbitros, conforme el Reglamento del Anexo II, Resolución N° 33653;

IV) Secretaría:

A. Será competencia de la secretaria

- Administrar los procedimientos arbitrales de la CORTE
- Resguardar la documentación de la CORTE
- Recepcionar y proveer a los pedidos de usuarios de la CORTE
- Mantener actualizada la lista de árbitros admitidos por la Corte y efectuar las comunicaciones necesarias a los árbitros.
- Realizar toda otra actividad que le sea encomendada por el Plenario de la Corte
- Controlar el pago de contribuciones dispuestos, a fin de los arbitrajes.

B. Secretario:

El Secretario de la Corte tendrá la competencia administrativa y organizacional, referida en el punto A del presente.

Deberá:

- Supervisar el cumplimiento del Reglamento;
- Asistir y resolver sobre incidentes procedimentales de mero trámite y sobre el archivo de actuaciones;
- Elevar para su **tratamiento por parte del Plenario de la Corte**, incidentes procedimentales bajo su competencia;
- Resguardar los documentos de actuaciones arbitrales pendientes y archivo de causas finalizadas;

C. Prosecretario

El Prosecretario de la Corte actuará subsidiariamente con el Secretario en las actividades a él encomendadas por este reglamento.

3) REQUISITOS PARA INTEGRAR LA CORTE



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

- A. Para ser miembro de la Corte es requisito ser abogado matriculado en el Colegio de Abogados de Córdoba, habilitado y contar con una antigüedad mínima de dos años de permanencia en el listado de Árbitros que posee la CAEPINTCAC.
- B. Los miembros serán designados por votación directa de todos los Árbitros que integren el listado, la votación será fiscalizada por el Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba.
- C. El mandato de los miembros durará tres años y podrán ser reelectos por una sola vez.
- D. Está vedado a los integrantes del Directorio del CAC ser miembro de la Corte, mientras dure su mandato.

4) REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO – FORMA DE SELECCIÓN

- A. Para integrar la lista de Árbitros es requisito ser abogado matriculado en el CAC, habilitado para el ejercicio profesional y acreditar formación en Arbitraje, así como tener grado académico de maestría o superior.
- B. Formulada su solicitud la misma será sometida a consideración del Tribunal de Admisión, creado al efecto, conformado por un miembro del Colegio de Abogados y dos académicos.
- C. El Tribunal de Admisión deberá verificar el cumplimiento de los requisitos del postulante, realizar una entrevista personal y emitir Dictamen fundado, respecto de su admisión o rechazo.
- D. Respecto al APTO del postulante se remitirán los antecedentes a la Corte, que dictará Resolución disponiendo su incorporación al listado de árbitros o considerando los fundamentos del rechazo, la cual deberá ser notificada al Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba y luego al postulante.
- D. En caso de rechazo el postulante podrá plantear la Reconsideración de la Resolución ante la Corte, la cual deberá resolver el recurso en un plazo de 30 días.
- E. Está vedado a los miembros del Directorio del Colegio de Abogados de Córdoba conformar la lista de Árbitros, mientras dure su mandato.
- F. Seguro. Los árbitros para mantener activa su inscripción deberán conservar vigente su póliza de seguro profesional mientras permanezcan en la lista, y al tiempo de ser designados árbitros de un conflicto validar su cobertura a través de una presentación a la Corte.

5) HONORARIOS.

Los honorarios de abogados y peritos intervinientes en el procedimiento se rigen por lo establecido en el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, Ley 9459.

MYRIAM BEATRIZ LONDERO
PROSECRETARIO GENERAL



IGNACIO LUCAS SEGURA
PRESIDENTE



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

ANEXO II:

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones Generales

Artículo 1: Expresiones Abreviadas

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "acuerdo de arbitraje" un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria en un contrato o la de un contrato separado;

Se entenderá por "demandante" la parte que inicie el arbitraje;

Se entenderá por "demandado" la parte contra la que se inicie el arbitraje y cuyo nombre figure en la solicitud de arbitraje;

El "Tribunal" estará integrado por un árbitro único o por un número impar de árbitros, cuando se haya nombrado a más de uno;

Se entenderá indistintamente cuando se denomine **CAEPINTCAC** o Corte de Arbitraje Especializado en Propiedad Intelectual y nuevas Tecnologías del Colegio de Abogados de Córdoba.

Las palabras utilizadas en singular incluirán el plural y viceversa, según lo exija el contexto.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación del Reglamento

Este Reglamento se considerará parte del acuerdo de arbitraje y la controversia se resolverá de conformidad con el mismo tal como esté vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 3: Supremacía de normas imperativas

- a) El presente Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable al arbitraje,
 - b) que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
- b) La ley aplicable al arbitraje será determinada de conformidad con el Artículo 61 b).

Artículo 4: Notificaciones y plazos

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento se efectuará por escrito y será entregada por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónico que permita dejar constancia del envío y entrega, a menos que la[s] parte[s] decida/n hacer uso del sistema postal, notarial u otro fehaciente.

- b) Cualquier domicilio o establecimiento comercial de una parte será la dirección válida a los efectos de transmisión de cualquier notificación u otra comunicación, salvo que se notifique otro domicilio de manera fehaciente por esa parte.
- c) A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo, se considerará que una notificación o cualquier otra comunicación ha sido recibida en la fecha en que haya sido efectuada de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo.
- d) A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una notificación u otra comunicación ha sido enviada, efectuada o transmitida si ésta ha sido expedida, de conformidad con los párrafos a) y b) del presente Artículo, a más tardar el día en que expire tal plazo.
- e) A los efectos del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación u otra comunicación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laboral en el domicilio o establecimiento comercial del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laboral siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo, se excluirán en el cómputo del plazo.
- f) Las partes podrán convenir en reducir o extender los plazos referidos en los Artículos 10, 14 b), 15 b), 16 b), 16 c), 17, 18 b) iii), 40 a) y 41 a).
- g) A solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, la Corte podrá extender los plazos referidos a los Artículos 10, 14 b), 15 b), 16 b), 16 c), 17, 18 b) iii), 69 e) y 72 e).

Artículo 5: Documentos que se deben presentar a la Corte

- a) Mientras la Corte no haya notificado la constitución del Tribunal, las partes deberán transmitir cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito exigida o permitida en virtud del presente Reglamento a la Corte, junto con una copia de la misma a la otra parte.
- b) Cuando una parte decida utilizar el servicio postal o servicio de correo para la transmisión de cualquier escrito, notificación u otra comunicación así enviada a la Corte, deberá enviarla en un número de copias igual al necesario para proporcionar una copia a cada árbitro potencial y una para la Corte.
- c) Una vez notificada a las partes la constitución del Tribunal por la Corte, cualquier declaración, notificación u otra comunicación por escrito deberá ser presentada por la parte que lo hiciere, directamente al Tribunal proporcionando al mismo tiempo, una copia de la misma a la otra parte y a la Corte.
- d) El Tribunal enviará a la Corte una copia de cada una de las órdenes o decisiones que formule.

Comienzo del Arbitraje



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

Artículo 6: Solicitud de Arbitraje

El demandante transmitirá la solicitud de arbitraje a la Corte y al demandado.

Artículo 7: Fecha de comienzo del Arbitraje

La fecha de comienzo del arbitraje será la fecha en que la Corte reciba la solicitud de arbitraje. La Corte informará al demandante y al demandado que ha recibido la solicitud de arbitraje y les comunicará la fecha de comienzo del arbitraje.

Artículo 8: Contenido de la Solicitud de Arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá incluir:

- i) una solicitud para someter a arbitraje la controversia, conforme al Reglamento de Arbitraje del CAEPINTCAC.
- ii) los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico o cualquier otra referencia a fines de la comunicación de las partes en la controversia y del representante del demandante;
- iii) una copia del acuerdo de arbitraje y, si procede, cualquier cláusula independiente relativa al derecho aplicable;
- iv) una breve descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia, incluida una indicación de los derechos y bienes involucrados y el tipo de cualquier tecnología en cuestión;
- v) una indicación del objeto que se demanda y, en la medida de lo posible, una indicación de la cuantía que se demanda;
- vi) toda nominación exigida por los Artículos 13 a 19 o las observaciones que el demandante considere útiles en relación con esos artículos;
- vii) si procede, la identidad de cualquier tercero financiador. Si se concluye un acuerdo de financiación en una etapa posterior del procedimiento, la identidad del tercero financiador deberá ser notificada sin demora a las partes, a la Corte y al Tribunal.

Artículo 9: Solicitud con Demanda

La solicitud de arbitraje podrá también ir acompañada del escrito de demanda mencionado en el Artículo 40.

Artículo 10: Respuesta a la Solicitud

a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje del demandante, el demandado deberá dirigir a la Corte y al demandante una respuesta a la solicitud que contendrá comentarios sobre cualquiera de los elementos de la solicitud de arbitraje, pudiendo

incluir también indicaciones sobre cualquier reconvención y/o excepciones procesales y/o sustanciales.

b) La respuesta a la solicitud deberá incluir, si procede, la identidad de cualquier tercero financiador. Si se concluye un acuerdo de financiación en una etapa posterior del procedimiento, la identidad del tercero financiador deberá ser notificada sin demora a las partes, a la Corte y al Tribunal.

Artículo 11: Respuesta con Contestación de Demanda

Si el demandante ha presentado un escrito de demanda junto con la solicitud de arbitraje en virtud del Artículo 9, la respuesta a la solicitud deberá también ir acompañada de la contestación a la demanda a que se hace referencia en el Artículo 41.

Artículo 12: Representación

a) Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, cualquiera que sea, en particular, su nacionalidad o profesión, debiendo éstas acreditar ese carácter por instrumento fehaciente. Los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico u otras referencias con fines de comunicación de los representantes deberán ser comunicados a la Corte, a la otra parte y, después de su constitución, al Tribunal.

b) Cada parte se asegurará de que sus representantes tengan suficiente tiempo disponible para permitir que el arbitraje se realice con rapidez y eficacia.

c) Las partes podrán también ser asesoradas por personas de su elección.

Composición y constitución del Tribunal:

Artículo 13: Número y nombramiento de Árbitros

a) El Tribunal constará del número impar de árbitros convenido por las partes, de no más de tres miembros.

b) Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal constará de un solo árbitro, salvo cuando la Corte, discrecionalmente, determine que, dadas las circunstancias del caso, no es apropiado contar con un solo árbitro, en cuyo caso, el Tribunal constará de tres árbitros.

c) Cualquier nominación de un árbitro hecha por las partes de conformidad con los Artículos 15, 16 y 17 deberá ser confirmada por la Corte, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 20 y 21. El nombramiento surtirá efecto tras su notificación por la Corte a las partes.



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

Artículo 14: Nombramiento en virtud del procedimiento acordado por las partes

- a) Si las partes han convenido un procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros, se seguirá ese procedimiento.
- b) Si el Tribunal no ha sido establecido en virtud de ese procedimiento durante el plazo convenido entre las partes o, en ausencia de un plazo convenido, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de comienzo del arbitraje, el Tribunal será establecido o completado, según el caso, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18.

Artículo 15: Nombramiento de un solo árbitro

- a) Cuando se haya de nombrar un solo árbitro y las partes no hayan llegado a un acuerdo respecto de un procedimiento de nombramiento, el árbitro único será nominado conjuntamente por las partes.
- b) Si la nominación del árbitro único no se efectúa en el plazo acordado por las partes o, en ausencia de un plazo acordado, dentro de los treinta (30) días siguientes al comienzo del arbitraje, el árbitro único será nombrado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 18.

Artículo 16: Nombramiento de tres árbitros

- a) Cuando se hayan de nombrar tres árbitros y las partes no hayan convenido un procedimiento de nombramiento, éstos serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el presente Artículo.
- b) El demandante nominará un árbitro en su solicitud de arbitraje. El demandado nominará un árbitro en su respuesta a la solicitud de arbitraje. Los dos árbitros nominarán, dentro de los veinte (20) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.
- c) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo b), cuando se hayan de nombrar tres árbitros como resultado del ejercicio de la facultad discrecional de la Corte en virtud del Artículo 14 b), el demandante, mediante notificación a la Corte y al demandado, nominará un árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de la Corte indicando que el Tribunal constará de tres árbitros. El demandado nominará un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la mencionada notificación. Los dos árbitros nominarán, dentro de los veinte (20) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente.
- d) Si la nominación de un árbitro no se efectúa dentro del plazo aplicable a que se hace referencia en los párrafos anteriores, ese árbitro será nombrado de conformidad con el Artículo 18.

Artículo 17: Nombramiento de tres árbitros en caso de haber varios demandantes o demandados

Cuando:

- i) existan múltiples demandantes y/o demandados; y
- ii) se hayan de nombrar tres árbitros;

los demandantes, de forma conjunta deberán nominar, en la Solicitud de Arbitraje, un árbitro, y/o los múltiples demandados, conjuntamente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la Solicitud de Arbitraje, deberán nominar conjuntamente un árbitro, según el caso. Si una nominación conjunta no se realizara dentro del plazo correspondiente, la Corte deberá nombrar uno o ambos árbitros. Los dos árbitros deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, nominar un tercer árbitro, que ejercerá las funciones de árbitro presidente.

Artículo 18: Nombramiento por defecto

a) Si una parte no nominara un árbitro, conforme a lo estipulado en los Artículos 14, 16 o 17, la Corte, facultada como autoridad nominadora, procederá inmediatamente al nombramiento.

b) Si el árbitro único o el árbitro presidente no han sido nombrados conforme a lo estipulado en los Artículos 15, 16, 17 o 18, el nombramiento tendrá lugar de conformidad con el siguiente procedimiento:

i) La Corte enviará a cada parte una lista idéntica de candidatos. La lista normalmente contendrá los nombres, en orden alfabético, de al menos tres candidatos. La lista incluirá o irá acompañada de una relación de los títulos y aptitudes de cada candidato. Si las partes han llegado a un acuerdo sobre ciertas aptitudes requeridas, la lista contendrá los nombres de los candidatos que tengan esas aptitudes, de ser el caso.

ii) Cada una de las partes tendrá derecho a suprimir el nombre de cualquier candidato o candidatos cuyo nombramiento objete y deberá enumerar los candidatos restantes por orden de preferencia.

iii) Cada una de las partes devolverá la lista así modificada a la Corte dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si una de las partes no devuelve la lista modificada en ese plazo, se considerará que acepta todos los candidatos que aparecen en ella.

iv) En cuanto sea posible después de haber recibido las listas de las partes o, en su defecto, después de expirado el plazo especificado en el apartado anterior, la Corte, habida cuenta de las preferencias y objeciones expresadas por las partes, nombrará a una persona de la lista como árbitro único o árbitro presidente, según corresponda.

v) Si en las listas que hayan sido devueltas no figura el nombre de ninguna persona que sea aceptable como árbitro para ambas partes, se autorizará a la Corte como autoridad nominadora a



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

que nombre el árbitro único o el árbitro presidente, según corresponda. Se autorizará a la Corte a actuar en la misma forma si una persona no está en condiciones o no desea aceptar la invitación de la Corte a ser árbitro único o árbitro presidente, o si hay razones justificadas que impiden que esa persona sea el árbitro único o el árbitro presidente y si no queda en las listas ninguna persona que sea aceptable como árbitro por ambas partes.

c) No obstante el procedimiento estipulado en el párrafo b), la Corte estará autorizada a nombrar, como autoridad nominadora, al árbitro único o el árbitro presidente si determina que, a su juicio, el procedimiento descrito en ese párrafo no es apropiado para el caso.

Artículo 19: Comunicación entre las partes y los candidatos a árbitros

Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de ésta podrá establecer una comunicación por separado con cualquiera de los candidatos a árbitros salvo para debatir acerca de las aptitudes, la disponibilidad o la independencia del candidato en relación con las partes.

Artículo 20: Imparcialidad e independencia

a) Todo árbitro será imparcial e independiente.

b) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, a la Corte y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe.

c) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes, a la Corte y a los demás árbitros.

Artículo 21: Disponibilidad, aceptación y notificación

a) Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, a la Corte y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, sobre su disponibilidad indicando el número de casos pendientes en los que intervenga al momento de su invitación, o confirmará por escrito su disponibilidad.

b) Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.

c) Toda persona propuesta como árbitro aceptará su nombramiento por escrito y comunicará tal aceptación a la Corte.

d) La Corte notificará a las partes el nombramiento de cada uno de los miembros del Tribunal con sus respectivos datos de contacto.

Artículo 22: Recusación de árbitros

- a) Todo árbitro podrá ser recusado por una de las partes si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro nominado por ella o en cuya nominación haya participado, únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de la nominación.

Artículo 23: Solicitud de Recusación

La parte que recuse a un árbitro deberá notificarlo a la Corte, al Tribunal y a la otra parte, dando las razones de la recusación, en un plazo de quince (15) días después de haber recibido la notificación del nombramiento de ese árbitro o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Artículo 24: Respuesta a la Recusación

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte tendrá derecho a responder a la recusación y, si ejerce este derecho, deberá enviar, en el plazo de quince (15) días después de haber recibido la notificación a que se hace referencia en el Artículo 23, una copia de su respuesta a la Corte, a la parte que haya formulado la recusación y a cualquier árbitro nombrado.

Artículo 25: Procedimiento pendiente la Recusación

El Tribunal, a su entera discreción, podrá suspender o continuar el procedimiento arbitral mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 26: Apartamiento voluntario. Sustitución.

La otra parte podrá estar de acuerdo con la recusación o el árbitro podrá apartarse voluntariamente. En cualquier caso, el árbitro deberá ser sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación fueran válidas.

Artículo 27: Resolución de Recusación

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado presenta objeciones a su recusación, la decisión sobre ésta la tomará la Corte, de conformidad con sus procedimientos internos. Dicha decisión es de carácter definitiva. La Corte dará razones de su decisión.

Artículo 28: Renuncia al nombramiento



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

El árbitro, dentro de los diez días de su designación, podrá renunciar a su nombramiento como árbitro, con el consentimiento de las partes o de la Corte, en su defecto.

Artículo 29: Revocación conjunta de nombramiento

Independientemente de cualquier petición del árbitro, las partes podrán conjuntamente dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro. Las partes deberán notificar conjunta e inmediatamente este hecho a la Corte.

Artículo 30: Revocación de nombramiento

A petición de una de las partes o por iniciativa propia, la Corte podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho sobreviniente impidiera a éste ejercer sus funciones de árbitro, o si el árbitro no cumple sus funciones. En tal caso, se ofrecerá a las partes la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto y las disposiciones de los Artículos 24 al 27 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 31: Sustitución de un árbitro

- a) Cuando sea necesario, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en los Artículos 14 a 18, aplicable al nombramiento del árbitro que se sustituye.
- b) En caso de que un árbitro nominado por una parte haya sido recusado por motivos que eran conocidos o que tendrían que haber sido conocidos por esa parte en el momento de la nominación, o que éste haya sido relevado de su nombramiento como árbitro de conformidad con el Artículo 30, quedará a discreción de la Corte el no permitir a esa parte efectuar una nueva nominación. Si la Corte decide ejercer esa facultad discrecional, nombrará él mismo, como autoridad nominadora, al árbitro sustituto.
- c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, se suspenderán las actuaciones mientras la sustitución esté pendiente.

Artículo 32: Subsanción del procedimiento en caso de Sustitución

Cuando se nombre un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Artículo 33: Tribunal incompleto

- a) Si un árbitro -de un Tribunal colegiado- aunque debidamente notificado y sin ninguna razón válida, deja de participar en la labor y deliberación del Tribunal, los otros dos árbitros, podrán, a su discreción, continuar el arbitraje y dictar ordenes u otras decisiones procedimentales que serán igualmente válidas, hasta que la Corte emita su decisión de revocación conforme al Artículo 30. Al determinar si continúan el arbitraje o si dictan una orden u otra decisión sin la participación del tercer árbitro, los otros dos árbitros deberán tener en cuenta y dejar constancia de la etapa en que se encuentre el arbitraje, la razón de su no participación expresada por el tercer árbitro, si la hubiere, así como cualquier otra cuestión que considere apropiada dadas las circunstancias.
- b) En caso de que los otros dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación de un tercer árbitro, la Corte, previa prueba satisfactoria de que el árbitro ha dejado de participar en la labor del Tribunal, declarará la plaza vacante y, en el ejercicio de su plena discreción definida en el Artículo 31, nombrará un árbitro sustituto, salvo acuerdo contrario de las partes.

Artículo 34: Excepción de incompetencia del Tribunal

- a) El Tribunal estará facultado para conocer y decidir sobre las objeciones relativas a su falta de competencia, incluso las objeciones respecto de la forma, existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje examinado de conformidad con el Artículo 61 c).
- b) El Tribunal estará facultado para determinar la existencia o validez de cualquier contrato del que forme parte el acuerdo de arbitraje.
- c) La excepción de incompetencia del Tribunal deberá ser presentada a más tardar en la contestación a la demanda o, respecto de una reconvencción o excepción de sustancia, en la contestación a ésta; sin lo cual, una excepción de esa índole no será admisible en las actuaciones arbitrales subsiguientes o en todo procedimiento ante cualquier otro tribunal. Una excepción en el sentido de que el Tribunal excede los límites de su autoridad, se planteará tan pronto surja en las actuaciones la cuestión sobre la que se pretenda que el Tribunal excede los límites de su autoridad. En cualquiera de estos casos, el Tribunal podrá admitir una impugnación planteada con ulterioridad si considera que la demora es justificada.
- d) El Tribunal podrá decidir sobre las excepciones mencionadas en el párrafo c) como cuestión preliminar, laudo parcial, o en el ejercicio de su discreción absoluta en el laudo definitivo.
- e) Una objeción a la competencia del Tribunal no impedirá a la Corte administrar el arbitraje, hasta tanto la objeción sea resuelta en forma definitiva.

Procedimiento Arbitral

Artículo 35: Poderes generales del Tribunal



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

- a) Con sujeción al Artículo 3, el Tribunal podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado.
- b) En todos los casos, el Tribunal se asegurará que se trate a las partes con igualdad y que se dé a cada una de ellas una oportunidad adecuada de hacer valer sus medios de defensa.
- c) El Tribunal se asegurará que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio Tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente.

Artículo 36: Lugar del arbitraje

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el lugar del arbitraje será determinado por la Corte, habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) Previa consulta con las partes, el Tribunal podrá celebrar las audiencias y deliberar en el lugar que considere apropiado.
- c) Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 37: Idioma del arbitraje

- a) A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo en contrario, el idioma del arbitraje será el idioma del acuerdo de arbitraje, salvo si el Tribunal decide otra cosa habida cuenta de cualquier observación formulada por las partes y de las circunstancias del arbitraje.
- b) El Tribunal podrá ordenar que los documentos presentados en idiomas distintos al idioma del arbitraje se acompañen de su traducción total o parcial al idioma del arbitraje.

Artículo 38: Conferencia preparatoria

- a) El Tribunal deberá organizar una conferencia preparatoria con las partes, generalmente dentro de los treinta (30) días siguientes a su constitución, por vía telefónica, videoconferencia o utilizando herramientas en línea, o en el formato que resulte conveniente, a los efectos de organizar y planificar las actuaciones subsiguientes de un modo eficiente.

Artículo 39: Acta de Misión

- a) El Tribunal elaborará, con base en los documentos presentados por las partes y lo convenido en la conferencia preparatoria, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:

- i) nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje;
 - ii) nombres completos, dirección y toda otra información de contacto de cada uno de los árbitros;
 - iii) direcciones donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
 - iv) idioma del arbitraje;
 - v) lugar del arbitraje;
 - vi) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, junto con el monto de la demanda de ser determinada su cuantificación;
 - vii) a menos que el Tribunal lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
 - viii) precisiones particulares con relación a las reglas aplicables al procedimiento.
- b) El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el Tribunal. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la conferencia preparatoria, el Tribunal deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal. La Corte puede, por solicitud del Tribunal o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.
- c) Si una de las partes rehúsa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 39 (b o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.
- d) Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas pretensiones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, la etapa en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 40: Escrito de demanda

- a) A menos que el escrito de demanda acompañe la solicitud de arbitraje conforme al Artículo 9, el demandante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación por la Corte del Acta de Misión, deberá comunicar su escrito de demanda al demandado, al Tribunal y a la Corte.
- b) El escrito de demanda deberá contener una relación completa de los hechos y fundamentos de derecho en apoyo de la demanda, con inclusión de una indicación del objeto de la demanda.
- c) En la mayor medida posible, el escrito de demanda deberá contener las pruebas en las que se apoye el demandante, junto con una lista indexada de esas pruebas. Cuando las pruebas sean



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

especialmente voluminosas, el demandante podrá añadir una referencia a otras pruebas que esté dispuesto a presentar.

Artículo 41: Contestación a la demanda. Reconvención

- a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del escrito de demanda, el demandado comunicará su contestación a la demanda al demandante, al Tribunal y a la Corte.
- b) La contestación a la demanda deberá responder a los elementos del escrito de demanda prescrito en el Artículo 40 b). La contestación a la demanda deberá ir acompañada de las pruebas en las que el demandado basa su fundamentación, en el modo descrito en el Artículo 40 c).
- c) Cualquier reconvención o excepción del demandado deberá formularse en la contestación a la demanda o, en circunstancias excepcionales, en una etapa ulterior de las actuaciones si así lo determina el Tribunal. Esa reconvención o excepción de compensación deberá contener los mismos detalles que los especificados en el Artículo 40 b) y c).

Artículo 42: Contestación a la Reconvención

En caso de haberse formulado una reconvención o excepción, el demandante deberá responder a todos los elementos de éstas. El Artículo 41 a) y b) deberá aplicarse *mutatis mutandis* a dicha respuesta.

Artículo 43: Otros escritos

De considerar razones justificadas, el Tribunal, en el ejercicio de su facultad discrecional, podrá permitir o solicitar adicionalmente escritos de Réplica y Dúplica o cualquier otro escrito.

Artículo 44: Enmiendas al escrito de demanda o a la contestación a la demanda

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cualquiera de las partes podrá enmendar o completar su demanda, reconvención, contestación o durante las actuaciones, a menos que el Tribunal considere inapropiado permitir esa gestión habida cuenta de su naturaleza o de la demora que ello supone y de las disposiciones del Artículo 35 b) y c).

Artículo 45: Comunicación entre las partes y el Tribunal

Ninguna parte o ninguna persona que actúe en su nombre establecerá una comunicación por separado con un árbitro respecto de una cuestión de fondo relativa al arbitraje, en el entendimiento de que nada en el presente párrafo prohibirá las comunicaciones por separado que se refieran exclusivamente a cuestiones de organización, tales como las instalaciones, el uso de herramientas en línea, el lugar, la fecha o la hora de las audiencias.

Artículo 46: Incorporación de partes adicionales

A solicitud de una parte, el Tribunal podrá dictar una orden para la incorporación de partes adicionales al arbitraje siempre y cuando todas las partes, incluida la parte adicional, presten su opinión. Dicha solicitud deberá tener en cuenta todas las circunstancias relevantes, incluyendo la fase alcanzada en el arbitraje. La solicitud deberá incluirse en la solicitud de arbitraje o la contestación a la solicitud, según sea el caso, o, en una fase posterior, si una parte tuviera conocimiento de circunstancias que considere relevantes para la incorporación de partes adicionales, dentro de los quince (15) días siguientes al momento en el que tuvo tal conocimiento.

Artículo 47: Conexidad. Acumulación (Consolidación)

Cuando se inicie un arbitraje relativo a una materia sustancialmente relacionada con el objeto de controversia en otro procedimiento arbitral pendiente en la CAEPINCTCAC, o que involucre a las mismas partes, previa consulta con todas las partes involucradas y con cualquier Tribunal nombrado en el procedimiento pendiente, la Corte podrá ordenar la acumulación (consolidación) del nuevo arbitraje con el procedimiento pendiente, siempre y cuando todas las partes y los Tribunales nombrados estén de acuerdo. Dicha acumulación (consolidación) deberá tener en cuenta todas las circunstancias relevantes, inclusive la fase alcanzada en el procedimiento pendiente.

Artículo 48: Medidas provisionales o conservatorias y garantía para las demandas y costas

a) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal tiene facultad y podrá dictar cualquier orden provisional o tomar otras medidas provisionales que estime necesarias respecto del objeto de la controversia, incluidas las medidas cautelares, así como otras destinadas a la conservación de los bienes que constituyan el objeto de la controversia, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos. El Tribunal deberá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada y suficiente proporcionada por la parte peticionaria.

b) A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal deberá ordenar a la otra parte que proporcione una garantía, en la forma determinada por el Tribunal, para asegurar los resultados de la demanda o la reconvencción, así como para asegurar las costas a que se hace referencia en el Artículo 72.

c) Las medidas y órdenes previstas en virtud del presente Artículo podrán, a discreción del Tribunal y previa opinión de las partes, sustanciarse en un procedimiento autónomo y estipularse en un laudo provisional.

d) Una solicitud dirigida por una de las partes a una autoridad judicial para la adopción de medidas provisionales o que garanticen el resultado de la demanda o la reconvencción, o para la aplicación



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

de estas medidas u otras órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni significará una renuncia a ese acuerdo.

Artículo 49: Procedimiento de emergencia

a) La parte que solicite medidas provisionales urgentes antes de la constitución del Tribunal podrá presentar a la Corte una solicitud de procedimiento de emergencia. Además de la información prevista en el Artículo 8 ii) a iv), la solicitud de procedimiento de emergencia deberá incluir una descripción de las medidas provisionales requeridas y su justificación, especificando la urgencia de dicha medida. La Corte deberá informar a la otra parte de la recepción de la solicitud de procedimiento de emergencia.

b) La fecha de inicio del procedimiento de emergencia será la fecha en que la Corte reciba la solicitud referida en el párrafo a).

c) La solicitud de procedimiento de emergencia estará sujeta a la recepción de la prueba del pago de la contribución de arbitraje de conformidad con el art. 69 a).

d) La Corte nombrará un único árbitro de emergencia, de ser posible en los dos (2) días siguientes a la recepción de la solicitud de procedimiento de emergencia. Los Artículos 20 a 31 se aplicarán *mutatis mutandis*, salvo los plazos referidos en los Artículos 23 y 24, que serán de tres (3) días.

e) El árbitro de emergencia tendrá las facultades otorgadas al Tribunal de conformidad con el Artículo 34 a) y b), incluyendo la autoridad para determinar su propia jurisdicción. El Artículo 34 e) se aplicará *mutatis mutandis*.

f) El árbitro de emergencia podrá dirigir el procedimiento de emergencia del modo que considere apropiado, tomando en consideración la urgencia de la solicitud y asegurándose de que cada una de las partes tenga una oportunidad razonable de hacer valer sus medidas de defensa, respecto de la solicitud de procedimiento de emergencia. El árbitro de emergencia podrá decidir que el procedimiento se realice mediante conferencia telefónica, videoconferencia o herramientas en línea, o presentaciones por escrito, como alternativas a la audiencia.

g) Si las partes han acordado el lugar del arbitraje, dicho lugar será el lugar del procedimiento de emergencia. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar del arbitraje, el lugar del procedimiento de emergencia será elegido por la Corte, tomando en consideración cualquiera de las observaciones realizadas por las partes y las circunstancias del procedimiento de emergencia.

h) El árbitro de emergencia podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria y podrá supeditar la concesión de dichas órdenes, al otorgamiento de garantía suficiente otorgada por la parte que solicite la medida. El Artículo 48 c) y d) se aplicará *mutatis mutandis*. Si así se

solicítase por la parte que insta el trámite de emergencia, el árbitro de emergencia podrá modificar o dejar sin efecto la orden.

i) El árbitro de emergencia deberá terminar el procedimiento de emergencia si el arbitraje no se inicia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento de emergencia.

j) La contribución del procedimiento de emergencia deberá ser fijada inicialmente y asignada por el árbitro de emergencia en consulta con la Corte, de conformidad al art. 69 a).

k) Salvo que las partes conjuntamente lo consientan, el árbitro de emergencia no podrá actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la disputa.

l) El árbitro de emergencia no estará facultado para actuar una vez que se establezca el Tribunal. A solicitud de parte, el Tribunal podrá modificar o terminar cualquier medida ordenada por el árbitro de emergencia.

Artículo 50: Pruebas

a) El Tribunal garantizando la oportunidad de cada parte de hacer valer sus medios de defensa, determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.

b) En cualquier momento durante las actuaciones, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, podrá ordenar a cualquiera de las partes que presente los documentos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas y ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición del Tribunal o de un experto designado por éste, o de la otra parte, cualquier bien en su posesión o bajo su control para someterlo a una inspección o examen.

Artículo 51: Pericias

a) A los efectos del presente Artículo, "pericia" se entenderá como exámenes u otros procesos de verificación técnica

b) Una parte podrá, con su escrito de demanda o contestación o, en su defecto, con antelación razonable, notificar al Tribunal y a la otra parte, que se realizarán determinadas pericias que tiene intención de invocar. Dicha notificación deberá especificar su finalidad, puntos de pericia, método a emplear y experto propuesto para realizarla. La otra parte, hasta los 15 días posteriores a la recepción de la notificación, podrá, solicitar su respectiva pericia o realizar objeciones a su realización;

c) La presentación del informe pericial deberá especificar su finalidad e incluir un resumen del experto designado, del contenido, el método empleado, los resultados y la conclusión.

d) Desde la presentación del informe pericial de una parte, la otra podrá presentar su opinión dentro del plazo de treinta (30) días.



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

Artículo 52: Inspección de lugares

El Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia, podrá inspeccionar u ordenar la inspección de cualquier lugar, propiedad, maquinaria, instalación, línea de producción, modelo, película, material, producto o proceso que considere apropiado. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se realice esa inspección con antelación razonable a una audiencia y el Tribunal, si responde afirmativamente a esa solicitud, deberá fijar el calendario y tomar las disposiciones pertinentes para la inspección.

Artículo 53: Documentación básica y modelos

El Tribunal, si las partes así lo deciden, podrá determinar que éstas proporcionen conjuntamente lo siguiente:

- a) un documento técnico que contenga explicaciones básicas de la información científica, técnica o de otra especialidad que sea necesaria para comprender plenamente la controversia;
- b) modelos, dibujos o cualquier otro tipo de material que el Tribunal o las partes requieran, como referencia en una audiencia.

Artículo 54: Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial

a) A los efectos del presente Artículo, se entenderá por información confidencial toda información, cualquiera que sea el medio en que se exprese, que:

- i) esté en posesión de una de las partes,
- ii) no esté al alcance del público,
- iii) sea de importancia comercial, financiera o industrial
- iv) sea considerada confidencial por la parte que la posea.

b) La parte que invoque el carácter confidencial de cualquier información que desee o que deba someter durante el procedimiento de arbitraje, **incluyendo a un experto nombrado por el Tribunal**, deberá solicitar que esa información sea clasificada como confidencial mediante notificación al Tribunal con copia a la otra parte. Sin divulgar lo sustancial de la información, la parte deberá indicar en la notificación las razones por las que considera esa información confidencial.

c) El Tribunal deberá decidir si la información ha de ser clasificada como confidencial, y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección, durante las actuaciones, pudiera causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información. Si el Tribunal así lo decide, determinará en qué condiciones y a quién, podrá divulgarse esa información

confidencial, en parte o en su totalidad y pedirá a la persona a quien se haya de divulgar esa información que firme un compromiso a ese efecto.

d) En circunstancias excepcionales, en lugar de decidir por sí mismo si la información ha de ser clasificada como confidencial y de tal naturaleza que la ausencia de medidas especiales de protección en las actuaciones pueda causar un perjuicio grave a la parte que invoque el carácter confidencial de la información, el Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia y, en su caso, previa consulta con las partes, podrá designar un asesor en la materia que determinará si la información ha de ser clasificada de esa manera y, en caso afirmativo, decidirá en qué condiciones y a quién podrá divulgarse esa información, en parte o en su totalidad. Tal asesor deberá firmar un compromiso apropiado de no divulgación de esa información confidencial.

e) El Tribunal, a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia, podrá también nombrar ese asesor perito en virtud del Artículo 57 a fin de que éste le informe, sobre la base de la información confidencial, acerca de cuestiones específicas designadas por el Tribunal sin divulgar la información confidencial a la parte de la que no proceda esa información confidencial o al Tribunal.

Artículo 55: Audiencias

a) A petición de cualquiera de las partes o por decisión del Tribunal se celebrará una audiencia para la recepción de pruebas testimoniales, de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. El Tribunal decidirá, previa consulta con las partes, si la audiencia se celebrará por videoconferencia, utilizando herramientas en línea, o de manera presencial. Si no se celebra audiencia, las actuaciones se llevarán a cabo, únicamente sobre la base de documentos y otros materiales.

b) En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal notificará a las partes con suficiente antelación la fecha, la hora, aplicaciones de videoconferencia o de herramientas en línea, o el lugar de su celebración.

c) A menos que las partes acuerden lo contrario, las audiencias se celebrarán en privado.

d) El Tribunal determinará si se ha de registrar o no una audiencia y, de ser así, en qué forma.

Artículo 56: Testigos

a) Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que notifique la identidad de los testigos que desee convocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

b) El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo.



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

- c) Cada una de las partes podrá interrogar, bajo el control del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.
- d) Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas, o en otra forma, en cuyo caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.
- e) Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, las costas y la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f) El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante el testimonio de otros testigos.

Artículo 57: Peritos nombrados por el Tribunal

- a) El Tribunal, previa consulta con las partes, podrá nombrar, en el Acta de Misión o en una fase posterior, a uno o más peritos independientes para que informen sobre cuestiones concretas determinadas por él. Se transmitirá a las partes una copia del mandato del perito, establecido por el Tribunal, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Dicho experto deberá firmar un compromiso apropiado de mantenimiento del carácter confidencial del procedimiento, de ser el caso.
- b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 54 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el informe. Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 54, cualquiera de las partes podrá examinar cualquier documento invocado en su informe.
- c) A petición de cualquiera de las partes, se dará a éstas la oportunidad de formular preguntas al perito en una audiencia. En esa audiencia, las partes podrán presentar a peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos.
- d) La apreciación de la opinión de cualquiera de esos peritos sobre la cuestión o cuestiones que le han sido encargadas, queda sometida al poder de evaluación de dichas cuestiones por parte del Tribunal, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a menos que las partes hayan acordado que la opinión del perito sea definitiva respecto de cualquier cuestión específica.

Artículo 58: Falta de Presentación de Demanda. Rebeldía

- a) Si el demandante, sin invocar causa suficiente, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 40, el Tribunal concluirá el procedimiento.

- b) Si el demandado, sin invocar causa suficiente, no presenta su contestación a la demanda de conformidad con el Artículo 41, el Tribunal podrá no obstante seguir con el procedimiento arbitral y dictar el laudo.
- c) El Tribunal podrá también seguir con el procedimiento arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en los plazos determinados por el Tribunal.
- d) Si cualquiera de las partes, sin invocar causa suficiente, no cumple con cualquiera de las disposiciones o requisitos del presente Reglamento o con cualquier instrucción del Tribunal, el Tribunal podrá realizar las inferencias o conclusiones que considere apropiadas.

Artículo 59: Cierre de las actuaciones

- a) El Tribunal declarará el cierre de las actuaciones cuando esté satisfecho de que las partes han tenido una adecuada oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas.
- b) Si el Tribunal lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, podrá decidir, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, que se reabran las actuaciones que haya declarado cerradas, en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

Artículo 60: Renuncia al derecho de objetar

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que ésta o algún interviniente no ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento, cualquier requisito del Acuerdo de Arbitraje, del Acta de Misión o alguna instrucción del Tribunal, sin expresar, en un plazo de diez días de conocido tal incumplimiento, su objeción a ello, renuncia a su derecho a objetar.

Laudos y otras decisiones

Artículo 61: Legislación aplicable al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje

- a) El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho o reglas de derecho elegidas por las partes. A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación de una normativa determinada se interpretará en el sentido de que se refiere directamente a dicha normativa y no a disposiciones relativas al conflicto de leyes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho o reglas de derecho que considere apropiadas. En todos los casos, el Tribunal decidirá, teniendo en cuenta, las estipulaciones de cualquier contrato pertinente, así como los usos mercantiles aplicables. El Tribunal decidirá



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

como *amiable compositeur* o *ex aequo et bono*, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.

b) La ley aplicable al arbitraje será la ley local del arbitraje, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra ley de arbitraje y que ese acuerdo esté permitido por la ley del lugar de arbitraje.

c) Un acuerdo de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos de forma, existencia, validez y alcance de las normas jurídicas aplicables de conformidad con el párrafo a), o bien de la ley aplicable de conformidad con el párrafo b).

Artículo 62: Moneda e intereses

a) En el laudo, las cantidades correspondientes a las costas deberán expresarse en la moneda oficial de circulación en la República Argentina.

b) El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses simples o compuestos sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para determinar la tasa de interés que considere apropiada, sin estar obligado a aplicar una tasa de interés determinada, y fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Artículo 63: Toma de decisiones

A menos que las partes hayan acordado lo contrario, cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, orden u otra decisión del Tribunal se dictará por mayoría de votos. A menos que las partes hayan acordado lo contrario, el árbitro presidente estará facultado a dictar por sí órdenes o cualquier otra decisión estrictamente procedimental, en representación del Tribunal.

Artículo 64: Forma y notificación de los laudos

a) El Tribunal podrá dictar laudos sobre distintas cuestiones y en momentos distintos.

b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar de arbitraje de conformidad con el Artículo 36 c).

c) El laudo expondrá las razones en las que se base, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón y que la ley aplicable al arbitraje no exija que se den razones.

d) El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. Será suficiente que el laudo contenga la firma de la mayoría de los árbitros o la del árbitro presidente. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

e) El Tribunal podrá consultar a la Corte en cuestiones de forma, particularmente para asegurarse de que el laudo sea ejecutable.

f) El Tribunal remitirá a la Corte el número suficiente de ejemplares originales del laudo, a fin de que, luego de la corte incorporar uno de ellos al legajo de laudos, sean entregados los restantes a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

g) A petición de una de las partes y previo pago del coste establecido en el art. 69 i), la Corte certificará por Secretaría un ejemplar del laudo. Se considerará que el ejemplar certificado en esta forma cumple con los requisitos del Artículo IV.1) a) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958.

Artículo 65: Plazo para dictar el laudo definitivo

a) Cuando sea razonablemente posible y no medie acuerdo de prórroga por las partes, las audiencias deberán haber tenido lugar y las actuaciones deberán haber sido declaradas cerradas a más tardar dentro de los nueve meses siguientes al hecho que se produzca más tarde: envío de la contestación a la demanda o firma del Acta de Misión.

b) Si las actuaciones no se declaran cerradas dentro del plazo especificado en el párrafo a), el Tribunal deberá enviar a la Corte un informe sobre el desarrollo del arbitraje, junto con una copia para cada una de las partes.

c) Si el laudo final no se dicta en el plazo de tres meses después de terminadas las actuaciones, el Tribunal deberá enviar a la Corte una explicación por escrito de la demora, junto con una copia para cada una de las partes. Asimismo enviará otra explicación similar con copia para cada una de las partes al final de cada período consecutivo de un mes, hasta que se dicte el laudo definitivo.

Artículo 66: Efecto del laudo

a) En su aceptación del arbitraje de conformidad con el presente Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo sin demora y renuncian a su derecho a cualquier forma de apelación o recurso ante un tribunal de justicia o cualquier otra autoridad judicial o administrativa en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable.

b) El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que la Corte lo comuniqué de conformidad con el Artículo 64 f).

Artículo 67: Acuerdo de las partes u otros motivos de conclusión del procedimiento

a) El Tribunal podrá sugerir que las partes intenten llegar a un acuerdo, incluso celebrando una audiencia especial a tales efectos, en cualquier momento en que el Tribunal lo considere apropiado.



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

- b) Si, antes de que se dicte el laudo, las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia, el Tribunal concluirá el arbitraje y, si así lo piden las partes, registrará la transacción en forma de laudo aceptado. El Tribunal no estará obligado a dar las razones en que se base tal laudo.
- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de concluir el arbitraje. El Tribunal estará facultado para dictar dicha orden de conclusión del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden dentro de un plazo que habrá de determinar el Tribunal.
- d) El laudo aceptado o la orden de conclusión del arbitraje deberán estar firmados por el árbitro o árbitros de conformidad con el Artículo 64 d) y serán remitidos por el Tribunal a la Corte en un número de ejemplares originales suficientes para que, luego de tomar razón la corte del laudo y orden de conclusión, ésta remita originales a cada una de las partes y al árbitro o árbitros. La Corte transmitirá un original del laudo aceptado o de la orden de conclusión a cada una de las partes y al árbitro o árbitros.

Artículo 68: Rectificación del laudo y laudo adicional

- a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante notificación al Tribunal, con copia a la Corte y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que rectifique en el laudo cualquier error de copia, tipográfico o de cálculo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la rectificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier rectificación, en forma de documento separado, firmada por el Tribunal de conformidad con el Artículo 64 d), pasará a formar parte del laudo.
- b) El Tribunal, por iniciativa propia, podrá rectificar un error de cualquiera de los tipos referidos en el párrafo a) dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia a la Corte y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a aclaraciones necesarias para la correcta interpretación del laudo. Si el Tribunal considera justificada la petición, cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la petición.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo y mediante notificación al Tribunal con copia a la Corte y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional correspondiente a pretensiones presentadas durante las actuaciones que no hayan sido recogidas en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición,

cuando sea razonablemente posible, dictará el laudo adicional dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la petición.

Contribuciones y costas:

Artículo 69: Costos del Arbitraje

- a) Contribución de sometimiento. Las partes deben abonar una contribución de sometimiento la cual tendrá el carácter de donación al Colegio de Abogados de Córdoba y serán destinados por éste a los fines del cumplimiento de la Ley 5805.
- b) Valor de la contribución de sometimiento: 1,5% de la cuantía de la demanda y, de ser el caso, de la reconvención;
- c) El demandante deberá pagar a la Corte el treinta por ciento (30%) del total de la contribución de sometimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a ser notificado por la Corte de la recepción de la Solicitud de Arbitraje. El restante 30% será determinado por el árbitro en el laudo.
- d) En el caso de una reconvención, el demandado también deberá pagar a la Corte el treinta por ciento (30%) del total de la contribución de sometimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a ser notificado por la Corte de la recepción de la Reconvención.
- e) Si se amplía la Demanda o la Reconvención, se deberá aumentar el importe del total de la contribución administrativa de conformidad con el porcentual establecido y el saldo resultante, y el demandante o el demandado, según proceda, deberá pagar el importe aumentado.
- f) El demandante o demandado reconvniente deberá pagar a la Corte el cuarenta por ciento (40%) del total de la contribución de sometimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del cierre de actuaciones conforme al Artículo 59.
- g) Si una parte no paga la contribución de sometimiento adeudada dentro de los quince (15) días siguientes al recordatorio por escrito cursado por la Corte, se estimará que se ha retirado la demanda o la reconvención, o la ampliación de la demanda o de la reconvención, según proceda.
- h) El Tribunal comunicará oportunamente a la Corte la cantidad reclamada en la demanda y en una eventual reconvención, así como cualquier aumento que deba aplicarse a esa cantidad.
- i) Coste de certificación del Laudo: Será de 1 JUS por cada copia que se solicite.

Artículo 70: Honorarios de los árbitros

- a) Procesos cuya cuantía no supere los 500 jus = 100 jus de honorarios.
- b) Procesos cuya cuantía supere los 500 jus y no supere los 1000 jus = 200 jus de honorarios.
- c) Procesos cuya cuantía superen los 1000 jus = 350 jus de honorarios.

Artículo 71: Honorarios de abogados y peritos



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

Los honorarios de abogados y peritos intervinientes en el procedimiento se rigen por lo establecido en el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba Ley 9459 y sus modificaciones.

Artículo 72: Depósitos

- a) Una vez que la Corte notifique la constitución del Tribunal, el demandante y el demandado depositarán una suma igual como anticipo de las costas de arbitraje a las que se alude en el Artículo 73. La Corte fijará el importe del depósito.
- b) En el transcurso del arbitraje, la Corte podrá exigir a las partes que efectúen depósitos adicionales aplicándose las oportunidades de pago previstas en el Artículo 69 *mutatis mutandis*.
- c) Si el importe total de los depósitos exigidos no ha sido pagado dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente, la Corte informará de ello a las partes para que una o la otra efectúe el pago exigido.
- d) Cuando el importe de la reconvencción sea considerablemente superior al importe de la demanda o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo parezca adecuado dadas las circunstancias, la Corte tendrá facultad para establecer dos (2) depósitos separados a cuenta, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción. Si se establecen depósitos por separado, el demandante pagará la totalidad del depósito a cuenta de la demanda y el demandado pagará la totalidad del depósito a cuenta de la reconvencción.
- e) Si ninguna parte paga el depósito exigido en el punto c) dentro de los quince (15) días de notificado, se estimará retirada la demanda y/o la reconvencción pertinente.
- f) Una vez dictado el laudo, la Corte entregará a las partes el estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará el saldo no utilizado, o recuperará de las partes todo importe adeudado.

Artículo 73: Fijación de las costas del arbitraje

- a) El Tribunal fijará en el laudo las costas del arbitraje, las cuales abarcarán:
 - i) los honorarios de los árbitros;
 - ii) los gastos de viaje, comunicaciones y otros gastos en los que hayan incurrido debidamente los árbitros;
 - iii) las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal con arreglo al presente Reglamento;
 - iv) cualquier otro gasto necesario para la realización del procedimiento arbitral, como así los requeridos para reuniones y audiencias.

v) Los honorarios de peritos y abogados conforme disponga el Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba.

b) En la medida de lo posible, las costas mencionadas se debitarán de los depósitos exigidos en virtud del Artículo 72.

c) Con sujeción a los acuerdos que hayan podido concluir las partes, el Tribunal distribuirá las costas del arbitraje y las contribuciones de sometimiento al arbitraje entre las partes, habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y de su resultado.

Artículo 74: Asignación de los gastos en los que haya incurrido una parte

Salvo acuerdo en contrario de las partes y habida cuenta de todas las circunstancias del arbitraje y su resultado, el Tribunal podrá ordenar a una parte, en el laudo, que efectúe un pago parcial o total correspondiente a los gastos razonables en los que haya incurrido la otra parte al presentar su caso, incluyendo los correspondientes a gastos de representantes legales, testigos y peritos.

Confidencialidad

Artículo 75: Confidencialidad de la existencia del arbitraje

a) A menos que sea necesario en relación con una acción judicial relativa al arbitraje o un procedimiento de ejecución de un laudo, una parte no podrá divulgar unilateralmente a terceros información alguna relativa a la existencia del arbitraje, salvo que se vea obligada por la ley o por autoridad competente, y, en estos casos:

i) sólo divulgará lo que se exija legalmente;

ii) sólo proporcionará al Tribunal y a la otra parte, si se divulga información durante el arbitraje, o a la otra parte únicamente si se divulga información una vez terminado el arbitraje, detalles de la divulgación y sus motivos.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), una parte podrá divulgar a un tercero los nombres de las partes en el arbitraje y la reparación solicitada, a efectos de satisfacer cualquier obligación de buena fe y equidad contraída con un tercero.

Artículo 76: Confidencialidad de la información utilizada durante el arbitraje

a) Además de las medidas específicas que puedan tomarse en virtud del Artículo 54, se considerará como confidencial cualquier prueba documental o de otra índole presentada por una parte o un testigo en el arbitraje y, en la medida en que esa prueba contenga información que no sea del dominio público, ninguna parte cuyo acceso a esa información sea el resultado de su participación en el arbitraje utilizará o divulgará esa información a terceros bajo ningún concepto, sin el consentimiento de las partes o por orden de un tribunal competente.



Colegio de Abogados de Córdoba

Duarte Quirós N° 571 - C.P.: X5000 AEL Córdoba - República Argentina
Tel./Fax: 4220448/ 4227693/ 4217659/ 5682903 - e-mail: colegio@abogado.org.ar

b) A efectos del presente Artículo, no se considerará como un tercero el testigo designado por una de las partes. En la medida en que se autorice a un testigo el acceso a pruebas o a otra información obtenida en el arbitraje para preparar su testimonio, la parte que designe a ese testigo se responsabilizará de que el mismo mantenga igual grado de confidencialidad que se exige a esa parte.

Artículo 77: Confidencialidad del laudo

Las partes respetarán la confidencialidad del laudo y éste sólo podrá ser divulgado a terceros en la medida en que

- i) las partes lo autoricen;
- ii) caiga en el dominio público como resultado de un procedimiento ante un tribunal nacional u otra autoridad competente;
- iii) deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una parte frente a terceros.

Artículo 78: Mantenimiento de la confidencialidad por la Corte y el árbitro

a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Corte y el árbitro mantendrán el carácter confidencial del arbitraje, del laudo y, en la medida en que contenga información que no pertenezca al dominio público, de cualquier prueba documental o de otra índole divulgada durante el arbitraje, a menos que lo exija una acción judicial en relación con el laudo o que lo imponga la ley.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), la Corte podrá incluir información relativa al arbitraje en toda estadística global que aparezca en publicaciones relativas a sus actividades, siempre que esa información no permita la identificación de las partes ni las circunstancias particulares de la controversia.

Artículo 79: Exención de responsabilidad

a) El árbitro o los árbitros, y la Corte no serán responsables ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión en relación con el arbitraje, a menos que se haya cometido una falta grave y deliberada, en cuyo caso responderán los árbitros personalmente, debiendo contar a ese efecto, con su seguro de mala praxis profesional, tal como lo establece el art. 4 inc. F del Anexo I (Requisitos para ser árbitro).

b) El Colegio de Abogados de Córdoba está exento de responsabilidad por el proceso de Arbitraje y sus consecuencias, así como por la actuación de los Arbitros y de la Corte o sus miembros, debiendo las partes como requisito previo a someterse al arbitraje dentro del CAEPINTCAC, aceptar expresamente esta eximición antes del inicio del proceso.

Artículo 80: Renuncia a la acción por difamación

Las partes y al aceptar su nombramiento el árbitro, convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante la fase preparatoria del arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querella de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente artículo, para oponerse a toda acción de ese tipo.


MYRIAM BEATRIZ LONDERO
PROSECRETARIO GENERAL




IGNACIO LUCAS SEGURA
PRESIDENTE